



San Borja, 06 de Junio del 2019

## RESOLUCION DIRECTORAL N° D000015-2019-DPHI/MC

Vistos, los Expedientes N° 10644-2019, N° 594-2019, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 694-2019, el señor Robert Anthony Aponte Ramos, solicita autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, para el uso de fuente de soda y cafetería, en el establecimiento ubicado en el Jr. Andahuaylas N° 700 esquina con Jr. Ucayali N° 698, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el establecimiento emplazado en el Jr. Andahuaylas N° 700, esquina con Jr. Ucayali N° 698, forma parte de una unidad inmobiliaria mayor signada como Jr. Andahuaylas N° 700, 704, 708, 712, 716, 720, 724, 728, esquina con Jr. Ucayali N° 698, distrito, provincia y departamento de Lima, declarado como Monumento mediante Resolución Directoral Nacional N° 910/INC de fecha 26 de setiembre de 2002, y es conformante de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante Informe N° 000020-2019-WHB/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 20 de febrero de 2019, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, evalúa el expediente presentado, dando cuenta de la inspección ocular realizada el 30 de enero de 2019, que el establecimiento pertenece a un inmueble matriz de dos niveles originales, con dos frentes al Jr. Andahuaylas y Jr. Ucayali, compuesto estructuralmente por muros de adobe en el primer nivel y quincha en el segundo, entrepiso y techo con entablado de madera; que, el establecimiento se ubica en la Zona de Tratamiento Especial ZTE-2, el giro comercial solicitado es de uso de fuente de soda y cafetería, son conformes según el código H-55-2-0-14 del Índice de Usos para la ubicación de actividades urbanas del Anexo 03 de la Ordenanza N° 893-MML y sus modificatorias; no obstante, se precisó que el espacio en m<sup>2</sup>, del establecimiento es insuficiente para la atención al público, por lo que se solicitó precisar el giro y/o actividad urbana a desarrollar en el establecimiento, toda vez, que contravendría lo establecido en los artículos 2°, 3°, 8°, 9° y 18° de la Norma A.070 y su modificatoria del Reglamento Nacional de Edificaciones; asimismo, se advirtió que se habrían ejecutado intervenciones como: la instalación de puertas metálicas enrollables, la instalación de dos lavaderos e instalaciones sanitarias y eléctricas empotradas, la habilitación de un servicio higiénico con instalaciones sanitarias empotradas, con revestimiento cerámico en pisos y muros y ventilación mecánica, y la instalación de una escalera metálica de la cual se accede al mezzanine de estructura metálica, el cual no cumple con la altura reglamentaria de piso a techo, además de la instalación de revestimiento cerámico al parecer sobre tabiques de drywall adosados a los muros originales de la edificación y cuentan con falso cielo raso de drywall; adicionalmente, se observó que las obras ejecutadas en el inmueble, descritas anteriormente, se acogieron Reglamento del régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255; al respecto, éste despacho emitió la opinión favorable con disposición de medidas técnicas dispuestas por el Ministerio de Cultura mediante el Oficio N° 901372-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 27 de noviembre de 2018, mediante el cual se dispuso la presentación de un proyecto de intervención regulado por la Ley N° 29090, Modalidad C ante la entidad competente, para la implementación de las disposiciones técnicas, y a la fecha no se ha cumplido con lo dispuesto, por lo que se concluyó solicitar al administrado sus argumentaciones respecto a la ejecución de obras realizadas en el establecimiento, toda vez, que estarían contraviniendo





lo establecido en los artículos 22º literales d) y h), 27º y 34º, de la Norma A.140; el artículo 3º y 22º de la Norma A.010 (Condiciones Generales de Diseño); y los artículos 2º, 3º, 8º, 9º y 18º de la Norma A.070 (Comercio), todas del Reglamento Nacional de Edificaciones y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22º de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el artículo 60º de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Que, mediante el Oficio N° 000484-2019/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 27 de febrero de 2019, se comunica al señor Robert Anthony Aponte Ramos, la presentación de sus argumentaciones respecto a las observaciones realizadas en el inmueble ubicado en el Jr. Andahuaylas N° 700 esquina con Jr. Ucayali N° 698, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante el Expediente N° 10644-2019 de fecha 13 de marzo de 2019, el señor Robert Anthony Aponte Ramos, presenta las argumentaciones en atención al Oficio N° 000484-2019/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 27 de febrero de 2019, para su evaluación;

Que, mediante Informe N° D00010-2019-DPHI-AAA/MC, de fecha 04 de junio de 2019, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, realiza la evaluación de las argumentaciones presentadas por el señor Robert Anthony Aponte Ramos, donde manifiesta que las puertas metálicas fueron instaladas antes del año 2002, fecha que se declaró Monumento el inmueble y pretende mantener la escalera metálica de acceso a la mezzanine, el mezzanine de estructura metálica, el falso cielo raso que cubre la viga de madera existente y el enchape cerámico sobre planchas de drywall en muros de adobe existente; finalmente, indica que no va a realizar la presentación del proyecto de intervención para la implementación de las disposiciones técnicas dispuestas por el Ministerio de Cultura; por lo tanto, no se cumplió con la presentación del proyecto de intervención solicitado mediante Oficio N° 901372-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 27 de noviembre de 2018, para la implementación de dichas medidas técnicas solicitadas, ni se ha realizado obra alguna posterior a la emisión del Oficio que dispone la realización de dichas medidas técnicas; adicionalmente, la adecuación del establecimiento no refleja el uso solicitado de fuente de soda y cafetería; finalmente, las argumentaciones presentadas mediante el Expediente N° 10644-2019, carecen de sustento técnico y documental, además de no encontrarse apto para su funcionamiento toda vez, que el propietario del inmueble no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 18.2 del artículo 18º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1255, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2017-MC; por lo que, estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 22º literales d) y h), 27º y 34º, de la Norma A.140; el artículo 3º y 22º de la Norma A.010 (Condiciones Generales de Diseño); y los artículos 2º, 3º, 8º, 9º y 18º de la Norma A.070 (Comercio), todas del Reglamento Nacional de Edificaciones y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22º de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el artículo 60º de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; concluyendo que el inmueble no se encuentra apto para el uso solicitado de fuente de soda y cafetería, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, "Ley Marco de Licencia de Funcionamiento";

Que, el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el artículo 60º de la Ley N° 30230 – "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la





promoción y dinamización de la inversión en el país”, establece: “Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”;

Que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece: “*Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura*”;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27580, “Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles”, establece: “*Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza*”;

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondientes, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, considera que el inmueble no se encuentra apto para el uso solicitado de fuente de soda y cafetería, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, por haber constatado que las obras ejecutadas contravienen lo dispuesto en los artículos 22° literales d) y h), 27° y 34°, de la Norma A.140, el artículo 3° y 22° de la Norma A.010 (Condiciones Generales de Diseño); y los artículos 2°, 3°, 8°, 9° y 18° de la Norma A.070 (Comercio), todas del Reglamento Nacional de Edificaciones; el artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 2° de la Ley N° 27580, “Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles”;



Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2013, se aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, establece que las autorizaciones sectoriales son actos administrativos mediante los cuales, conforme a ley, la autoridad administrativa faculta, reconoce u otorga derecho a los administrados, o certifica que estos se encuentran aptos para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, bajo su ámbito de competencia sectorial;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y



Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 218-2019-OGRH-SG/MC de fecha 22 de mayo de 2019, se designa temporalmente a la señora María del Carmen Corrales Pérez para que ejerza el cargo de Directora de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de Entidades y Órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** ACUMULAR los Expedientes N° 10644-2019, N° 594-2019, referidos al procedimiento de autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el inmueble ubicado en el Jr. Andahuaylas N° 700 esquina con Jr. Ucayali N° 698, distrito, provincia y departamento de Lima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 2°.-** NO EMITIR la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, ya que la adecuación no refleja el uso solicitado de fuente de soda y cafetería, en el inmueble ubicado en el Jr. Andahuaylas N° 700 esquina con Jr. Ucayali N° 698, distrito, provincia y departamento de Lima, y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Publíquese la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura ([www.cultura.gob.pe](http://www.cultura.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

**MINISTERIO DE CULTURA**  
Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble

  
-----  
María del Carmen Corrales Pérez  
Directora (e)